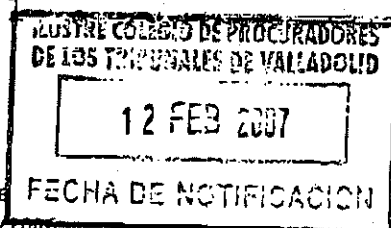




JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N.  
VALLADOLID

55700

C/ SAN JOSE, 8



Número de Identificación Único: 47186 3 0100301 /2006

Procedimiento: PIEZA SEPARADA DE SUSPENSION 1000049 /2006

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De ECOLOGISTAS EN ACCION DE VALLADOLID

Procuradora Sra. MARIA JOSE VELLOSO MATA

Contra AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID y CORSAN CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A.

**AUTO**

**María José Velloso Mata**  
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES  
Felipe II, 3 - T. y Fax: 983 34 15 37  
47009 VALLADOLID

En Valladolid, a 6 de febrero de 2007

**HECHOS**

**PRIMERO:** Por sentencia del TSJ de Castilla y León de 15-12-2006, estimatorio del recurso de apelación presentado contra el auto dictado por este Juzgado en la pieza de medidas cautelares, se resolvió: "...suspender durante la tramitación del proceso el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid de 8 de febrero de 2006, por el que se concede a Corsan-Corviam Construcción S.A., licencia ambiental para la explotación de aparcamiento subterráneo en Plaza de Portugalete de esa ciudad, así como el Decreto del Concejal Delegado de Administración y Recursos de 20 de diciembre de 2005, dictado por delegación de dicha Junta de Gobierno, por el que se aprueba definitivamente el proyecto de Construcción de ese aparcamiento y el Proyecto de Urbanización de la superficie exterior afectada por dicho aparcamiento".

**SEGUNDO:** Notificada dicha resolución a las partes por el Ayuntamiento de Valladolid se presentó escrito en el que interesaba: "...la adopción de las medidas consistentes en la autorización para realizar los trabajos consistentes en la ejecución de: a) Los remates pendientes para finalizar la urbanización de la superficie exterior sobre el aparcamiento pendientes de ejecutar, b) De los detalles de la planta de aparcamiento destinada a residentes". De dicho escrito se dio traslado a la parte actora en este pleito que se opuso a la solicitud del Ayuntamiento y a la parte codemandada que manifestó su conformidad con lo interesado por el Ayuntamiento.

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO:** Aunque en el escrito presentado por el Ayuntamiento no se dice con claridad si su petición se realiza al amparo del Art. 132.1 de la LJCA, por modificación de las circunstancias tenidas en cuenta a la hora de adoptarse las medidas cautelares, o al amparo del Art. 133.1 de la misma Ley, como medida tendientes a evitar o paliar los perjuicios que estima se derivan de la medida cautelar adoptada, es lo cierto que analizando su petición no cabe duda que lo que se pretende es una modificación de la medida cautelar de suspensión adoptada por la Sala del TSJ de Castilla y León -Valladolid- en su resolución de 15-12-2006, pues en la misma se acordó la suspensión en su totalidad de estas



obras durante la tramitación de este procedimiento y lo que se pretende es el alzamiento parcial de esta medida cautelar de suspensión, por lo que su petición, para ser estimada, ha de ser analizada a la vista de lo dispuesto en el Art 132.1 de la Ley Jurisdiccional. Y dice dicho precepto: "Las medidas cautelares estarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado, o hasta que éste finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley. No obstante, podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado".

Pues bien, lo trascendente para la aplicación del Art. 132.1 LJCA, modificación o revocación de las medidas cautelares adoptadas, es la aparición de circunstancias fácticas que modifiquen la situación de hecho que ha permitido adoptar la medida cautelar.

La doctrina y jurisprudencia amparándose en la naturaleza jurídica de las medidas cautelares en esencia provisionales viene entendiendo que la decisión de suspender no produce los efectos de cosa juzgada pero, que únicamente la aparición de nuevas circunstancias que modifiquen la situación de hecho que ha permitido adoptar la medida cautelar justifica que el Órgano Jurisdiccional pueda revisar y en su caso, revocar la adoptada previamente, así en el Auto del Tribunal Supremo, Sala 4ª, de fecha 4 de Mayo de 1982, sentó dicho criterio manifestando: "La suspensión de un acto administrativo es una medida cautelar y preventiva, de carácter instrumental, precaria y provisional, que, como tal, no es definitiva ni irreformable, sino que, por determinados cambios circunstanciales, puede y deber ser reformada a instancia de parte o de oficio"; añadiendo la Sentencia de la Sala 3ª, 9ª del Tribunal Supremo de 13 de Junio de 1990, que : " ... la naturaleza provisional, meramente cautelar, del auto de suspensión y la exigencia legal a valorar la calidad de los perjuicios que pueden ocasionarse a la parte recurrente, pero también la perturbaciones al interés público, permiten establecer que estas circunstancias pueden variar durante el proceso o bien ser valoradas de forma distinta por el Tribunal al serle aportados nuevos elementos para su apreciación; en estos casos no hay inconveniente procesal para que reexamine su decisión anterior, tanto si hubiere accedido a la suspensión como si la hubiere denegado, adoptando otra que considere más acorde con las nuevas circunstancias."

Por tanto, la evolución de los hechos en cada supuesto concreto determina si puede revisarse o no la medida impidiendo que se reabra el debate en tanto la situación fáctica no justifique una nueva decisión provisional y así en la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 marzo 2003 se declara: "...Interesa poner de relieve, para la resolución de la cuestión planteada, que las cuestiones atinentes a la procedencia de la suspensión ya fueron resueltas en el auto de la Sala de instancia de 27 de diciembre de 2000. Sobre ellas no se puede volver, porque constituyen «cosa juzgada» que sólo podrá ser revisada si «cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado» artículo 132.1 de la Ley Jurisdiccional. De este modo, la petición formulada por el recurrente en 31 de enero de 2001 necesita, para ser examinada, superar un primer requisito: el de si el motivo alegado implica un cambio de las circunstancias alegadas. En nuestra opinión no se ha demostrado ese cambio de circunstancias que constituye el requisito previo para que la petición de suspensión sea examinada y ello por las siguientes consideraciones: Primero, el recurrente no ha vuelto a hacer mención de dichas cuestiones a lo largo del recurso, centrándose en los motivos de fondo que hacen procedente la suspensión, y que ya fueron rechazados en su día. Segundo, no se puede pretender que la noticia periodística en la que se pretende sustentar el cambio de circunstancias pueda tener un valor modificadorio de la realidad existente.....". Igualmente la Sentencia del TS de 13-10-2004 insiste en que "La limitación que el artículo 132.1 de la Ley Jurisdiccional establece a la modificación o revocación de las medidas cautelares es un tributo al principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la CE), el cual no



permitiría que las medidas pudieran ser alteradas aun siendo las mismas las circunstancias en que se basó la primera decisión".

Pues bien a la vista del escrito de alegaciones presentado por el Ayuntamiento no cabe sino estimar que no se ha acreditado la existencia de una cambio o alteración de las circunstancias tenidas en cuenta o valoradas a la hora de adoptarse por la Sala del TSJ la medida cautelar pues se insiste en el interés general que reclama la continuación de las obras (aunque sea en parte) interés general que ya fue proclamado en sus escritos de oposición a la medida cautelar interesada por la recurrente e interés general que fue valorado por la resolución judicial en su fundamento jurídico quinto. No cabe estimar que el avance de las obras sea una circunstancia nueva no tenida en cuenta a la hora de dictarse el auto de medidas cautelares, pues dicho avance no es sino consecuencia de no haberse adoptado la medida cautelar en primera instancia, y por ello conocida por todos.

**SEGUNDO:** No procede hacer expresa declaración en materia de costas procesales de este incidente al no apreciarse mala fe ni temeridad.

**TERCERO:** Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación ya que la cuantía es superior a 18.030 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

#### PARTE DISPOSITIVA

SSª ACUERDA:

- 1.- Denegar la petición formulada por el Ayuntamiento de Valladolid.
- 2.- No hacer especial pronunciamiento en materia de costas procesales.
- 3.- Llévase testimonio de esta resolución a los autos principales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto, en los 15 días siguientes a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma, ENCARNACION LUCAS LUCAS, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Valladolid, doy fe.

E/

E/

**María José Velloso Mata**  
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES  
Felipe II, 3 - T. y Fax: 983 34 15 37  
47003 VALLADOLID